



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE QUE ADICIONA EL CAPITULO IV "DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS MEDICAS", ASI COMO SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 66-BIS, 66-TER, 66-QUATER, 66-QUINQUIES Y 66-SEXTIES A LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país, el campo de la atención médica pre hospitalaria se ha desarrollado gradualmente, pero aún es insuficiente para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en aquellas personas lesionadas o enfermas, que requieren ser atendidas, tratadas con oportunidad y eficacia a fin de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles.

La medicina moderna está dirigida a revertir el creciente número de decesos asociados a enfermedades graves de aparición súbita o accidentes con lesiones



severas, dando prioridad al inicio temprano del tratamiento en el sitio de ocurrencia y durante el traslado de personas lesionadas o enfermas hacia o entre los establecimientos para la atención médica.

Toda persona está expuesta a sufrir un accidente, una agresión o una enfermedad súbita que puede amenazar su vida o su estado de salud. En México, desde hace algunas décadas, las enfermedades cardiovasculares y las lesiones en general son causa frecuente de mortalidad, destacando en los grupos de edades preescolar, escolar y los de etapas productivas de la vida, las lesiones de origen externo que han llegado a ser la primera causa de muerte y discapacidad.¹

Derivado de lo anterior, y con el propósito de brindar una mejor atención médica pre hospitalaria, el 23 de septiembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-034-SSA3-2013, mediante la cual se establecen los criterios mínimos que se deben cumplir al momento de prestar una atención médica pre hospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en estas unidades.

Es en ese tenor de ideas y con el objetivo de ver implementados los requisitos establecidos en la NOM-034-SSA3-2013, que esta misma norma en su numeral 4.1.8, ordena la creación del Centro Regulador de Urgencias Médicas (C.R.U.M.), el cual conceptualiza como la unidad técnico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal o del Gobierno del Distrito Federal en su caso, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica pre hospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el

¹ NOM-034-SSA3-2013



establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año, determinando que el número de CRUM's que deban operar en una entidad federativa estará determinado por las características geo poblacionales de cada entidad federativa.

Ahora bien tenemos que en nuestro Estado, solamente se encuentra existente un Centro Regulador de Urgencias Médicas, teniendo su cede en el municipio de Tijuana, sin embargo el reglamento respecto a su funcionamiento no está regulado en ninguna norma estatal, por lo que las personas que prestan sus servicios en el mismo son un conjunto de diversas asociaciones que tienen como prioridad responder ante situaciones de emergencia, como lo son la Cruz Roja Mexicana, Bomberos y grupos voluntarios, que tengan afinidad con la causa, sin embargo debido a esta falta de regulación del centro, este mismo no cuenta con los recursos materiales y/o financieros para su debido funcionamiento.

La necesidad por el debido funcionamiento, eficiencia y actualización de los servicios médicos en todos los rubros es imperante y no se puede negar, siendo esta necesidad aún más evidente en el rubro de atención medica pre-hospitalaria, ya que este tipo de atención es el primer contacto que se tiene con una persona que ha sufrido alguna clase de accidente o traumatismo, que requiera se le brinde atención medica de manera inmediata, por la posibilidad, en la mayoría de las ocasiones, de tratarse de una situación de vida o muerte.

Por lo que es urgente que en nuestro Estado se realice la debida implementación del Centro Regulador de Urgencias Médicas, dado que los índices de accidentes



que requieren asistencia médica de forma urgente es una necesidad por demás prioritaria.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa tiene como objetivo establecer en Ley de Salud Pública para el Estado, la implementación y regulación del CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS MEDICAS, para que se cumpla con la atención eficaz y eficiente al momento de brindar una atención medica pre hospitalaria en el Estado.

ÚNICO. - SE REFORMA EL CAPITULO QUINTO DENOMINADO "DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD", DE LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
CAPITULO QUINTO	
DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	



SECCION III DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PERSONAL ARTÍCULO 66.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, debiendo contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las Autoridades Educativas competentes. La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las Autoridades Sanitarias competentes. Los profesionales egresados de las instituciones de educación superior del Estado de Baja California, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las plazas de internado en pregrado, servicio social y residencias de post grado.	SECCION III DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PERSONAL ARTICULO 66.-...
SIN CORRELATIVO	SECCIÓN IV DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS MÉDICAS ARTICULO 66 BIS.- El Centro Regulador de Urgencias Médicas es la



instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica pre hospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada de manera permanente y en el momento que se requiera.

El Centro Regulador de Urgencias Médicas es la encargada de llevar el registro, control y seguimiento de las regulaciones de urgencias médicas de atención médica prehospitalaria a la población brindada por ambulancias de diversas instituciones, asociaciones o dependencias, de los sectores público, privado y social y estará a cargo de un Coordinador y demás personal que se requiera.

ARTÍCULO 66TER.- Todas las instituciones, asociaciones o dependencias, de los sectores público, privado y social, que presten el servicio en Baja California, deberán acreditar ante la Secretaría, que las ambulancias con las que prestan sus servicios cumplen con los requerimientos que señalan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás normatividad reglamentaria que al efecto se emita, para una adecuada prestación médica prehospitalaria, para obtener así el Dictamen Técnico.

El Dictamen Técnico, es el documento que expedirá la Secretaría por



conducto del Centro Regulador de Urgencias Médicas a cada ambulancia que cumpla con los requisitos que para el efecto señalen las Normas Oficiales Mexicanas, demás ordenamientos legales aplicables y los que al efecto se emitan, y cuyo objeto es obtener la autorización para la prestación del servicio pre-hospitalario.

ARTÍCULO 66 QUATER.- Los prestadores del servicio estarán obligados a:

- I. No permitir que menores de edad o personas no acreditadas, formen parte del personal a bordo de ambulancias;
- II. No permitir que personal a bordo de ambulancias carezca de documento que avale su nivel de capacitación;
- III. Mantener en buen estado mecánico y de limpieza la ambulancia, y
- IV. Contar a bordo de la ambulancia, con el equipo necesario para la prestación del tipo de servicio registrado ante el Centro Regulador de Urgencias Médicas

ARTÍCULO 66 QUINQUES.- Las instituciones, asociaciones o dependencias, de los sectores público, privado y social inscribirán al personal técnico adscrito a sus unidades móviles en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas del Centro Regulador de Urgencias Médicas, de conformidad con la normatividad aplicable, previa acreditación de su formación y conocimientos, mediante documento legalmente expedido y registrado por autoridad educativa competente.



ARTÍCULO 66 SEXTIES.- De manera enunciativa más no limitativa, el personal a bordo de ambulancias estará obligado a:

I. No operar ambulancias en estado de ebriedad, bajo el influjo de psicotrópicos o productos derivados del tabaco,

II. Portar gafete,

III. Usar uniforme reglamentario de su institución;

IV. No abandonar pacientes que requieran el servicio;

V. No hacer mal uso de radio frecuencias, sin perjuicio de las disposiciones aplicables;

VI. Acatar las indicaciones del Centro Regulador de Urgencias Médicas;

VII. No llevar a bordo tripulación mayor a cuatro integrantes y un máximo de dos pacientes;

VIII. No destinar la ambulancia para un objeto distinto del permitido;

IX. No ejecutar maniobras terapéuticas no autorizadas, y

X. Acatar las indicaciones señaladas en el Reglamento de Tránsito respectivo, en cuanto a las normas generales de circulación, y

XI. Las demás que determine el Centro Regulador de Urgencias Médicas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- A partir del ejercicio fiscal de 2023, se programarán los recursos necesarios en los presupuestos de egresos correspondientes a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente reforma.

TERCERO.- Las acciones que, en su caso, deba efectuar la Secretaria de Salud Estatal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles para el presente ejercicio fiscal.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, tendrán un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para emitir las disposiciones reglamentarias a efecto de dar cumplimiento al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**